

REVOCATORIA DEL FALLO DEL 12 DE OCTUBRE DE 2021 - PROFERIDO POR LA
INSPECCIÓN D22 – EXPEDIENTE DE POLICÍA No. 11-001-6-2021-28200
ROMERO LÓPEZ DENNY PATRICIO

Bogotá, D.C, 17 de noviembre de 2023

Presunto Infractor	ROMERO LÓPEZ DENNY PATRICIO
Núm. de documento	29535368
Expediente Orfeo	2021553490101342E
Radicado Orfeo	20215530041951
Caso ARCO	4148804
Comparendo No.	002
Expediente de Policía	11-001-6-2021-28200
Fecha del comparendo	16/01/2021
Relato de los hechos según RNMC	“siendo aproximadamente las 00 36 realizando patrullaje por el sector de la Flora alta se observa el ciudadano en mención transitando infringiendo el decreto 018 de la alcaldía mayor de Bogotá “ (sic)
Descargos	“no manifiesta nada”
Medios de Policía	ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA y RETIRO DEL SITIO.
Comportamiento Contrario a la Convivencia- Ley 1801 de 2016	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
Numeral que describe el comportamiento	“2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.”
Multa	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

HECHOS

1. El día 12 de octubre de 2021 la Inspección de Policía de Descongestión D22 de Bogotá, en ejercicio de las facultades legales atribuidas en la Ley 1801 de 2016, profirió decisión dentro del Proceso Verbal Abreviado del expediente de policía No. 11-001-6-2021-28200, la cual quedó en firme y ejecutoriada el día 12 de octubre de 2021, y en cuya parte resolutive se registró lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que el (la) señor (a) **DENNY PATRICIO ROMERO LÓPEZ**, identificado (a) a con CC No. 29535368, INCURRIÓ en el comportamiento contrario a la convivencia establecido

en el artículo 35, numeral 2 del CNSCC, el día 16/01/2021, y por lo cual le fue impuesta la orden de comparendo correspondiente al expediente de policía No. 11-001-6-2021-28200.

SEGUNDO: En consecuencia, **IMPONER** al (la) señor (a) **DENNY PATRICIO ROMERO LÓPEZ**, identificado (a) con CC No. 29535368, la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4 (32 SMDLMV), equivalente a la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL, NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$969,094)**, los cuales deberá pagar a favor de BOGOTÁ D.C.

TERCERO: ADVERTIR al infractor que el incumplimiento de las medidas correctivas o la reiteración del comportamiento darán lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50%), si la reiteración se da dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%); el no pago de las multas tendrá como consecuencias las establecidas en el artículo 183 del CNSCC.

CUARTO: Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, prestará mérito ejecutivo, y si estas no hubieren sido pagadas dentro de los 90 días siguientes a su imposición, se remitirá a la entidad competente para su cobro coactivo. (...)

2. mediante oficio radicado con el **No. 20234214015532 del 27 de octubre de 2023** la Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia le informó a la Directora de la Dirección para la Gestión Políciva - Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C., que la Secretaría Distrital de Hacienda devolvió unos expedientes con la finalidad de verificar y aclarar la identidad correcta de los deudores ya que son ello no es posible adelantar el cobro coactivo respectivo, es así como relaciona en una lista a todos los infractores con el número de identificación objeto de revisión; dentro de los cuales se encuentra la cédula del señor **ROMERO LÓPEZ DENNY PATRICIO** que corresponde al No. **29535368**, así:

(...) “Una vez verificados los números de identidad aportados con las bases de identificación legal de personas naturales en Colombia, no se encontró resultado alguno, para lo cual comedidamente se solicita revisar y aclarar la identidad correcta de los deudores, pues bajo estas circunstancias no es viable adelantar e iniciar un proceso coactivo, pues no es posible determinar claramente la identidad del deudor, ni su ubicación, ni la de sus bienes.

Por lo anterior mencionado, me permito remitir a la Secretaría Distrital de Gobiernos, los documentos tal y como recibidos por la Secretaría Distrital de Hacienda con el radicado No. 2023EE34651301 de la Secretaría Distrital de Hacienda. 1-2023-56204 SSCJ, con el fin de que se le dé el trámite pertinente y que sea necesario según las observaciones en cada uno de los oficios remisorios; (...) (subrayas y negrilla fuera del texto)

(...)

Nº	ID SAP	ID RADICACION	INFRACTORES	IDENTIFICACION
----	--------	---------------	-------------	----------------

43	1401387949	2022ER48442001	DENNY PATRICIO ROMERO LÓPEZ	29535368
----	------------	----------------	-----------------------------	----------

(...)

3. En virtud de lo señalado en el numeral que antecede, mediante Memorando No. **20232230388803 del 9 de noviembre de 2023**, la Directora para la Gestión Políciva de la Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C., requirió a este Despacho sobre el particular y; solicitó aclaración o corrección, según sea el caso en lo pertinente al acto administrativo proferido por la Inspección D22 sobre el infractor con la cédula No. **29535368** aparentemente con la cual se identifica el señor **ROMERO LÓPEZ DENNY PATRICIO**, a quien se le profirió el acto administrativo en el cual se le impuso *Multa General Tipo 4 (32 SMDLMV), equivalente a la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL, NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$969,094)*.

De tal manera que para hacer efectivo el cobro de la mencionada multa, se debe tener la claridad sobre la identificación correcta del mencionado infractor.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo señalado por la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, este Despacho procedió a verificar el fallo proferido por la Inspección D22 el día 12 de octubre de 2021 evidenciando que fue proferido en contra del señor **ROMERO LÓPEZ DENNY PATRICIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **29535368**.

Así las cosas, este Despacho se dispuso a verificar la identificación del presunto infractor que inicialmente fue sancionado, es decir, del señor **ROMERO LÓPEZ DENNY PATRICIO**, por lo que se procedió a revisar la identidad y nacionalidad del mencionado, con el número de cédula **29535368**, en las entidades nacionales de control de Colombia que pueden dar cuenta de ello; tal y como lo son, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil Colombiano en lo pertinente a la identificación de las personas, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES para evidenciar la identidad de la persona que titular de la cédula de ciudadanía No. **29535368**; cotejando esto, con la información registrada en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC y en el comparendo 002 del 16/01/2021 objeto de reproche en este caso; así:

En el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas, se observa lo siguiente:

(...)

Ministerio de Defensa Nacional
Policía Nacional de Colombia

Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC

Inicio / Registro Medidas Comparendos

Expediente No. 11-001-6-2021-28200

3. Datos del Infractor

* Tipo documento:	* Identificación:	* Nacionalidad:	* Edad:
CÉDULA DE CIUDADANÍA	29535368	COLOMBIA	19
* Apellidos:	* Nombres:	Dirección:	
ROMERO LÓPEZ	DENNY PATRICIO	NO APORTA	
Teléfono fijo o Celular:	Email:	* País Reside:	
000000000	noaporta@gmail.com	COLOMBIA	
* Departamento Reside:	* Municipio Reside:	* Pertenece población vulnerable	
BOGOTÁ	BOGOTÁ	NO REPORTADO O NO HACE PARTE	

Pantallazo del RNMC respecto del expediente de policía 11-001-6-2021-28200 asignado a ROMERO LÓPEZ DENNY PATRICIO con la cédula 29535368

En la página web de la Procuraduría General de la Nación/consulta de antecedentes, se observa lo siguiente:

Inicio Transparencia y acceso a información pública Atención y Servicios a la ciudadanía Participa Procuraduría Sala de Prensa De Interés

Consulta de antecedentes

Permite consultar los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales y de pérdida de investidura con solo digitar el número de identificación de la p

Tipo de identificación: Número identificación:

¿Escriba los tres primeros dígitos del documento a consultar?

Datos del ciudadano

Señor(a) MARIA RUBIELA NOREÑA GONZALEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 29535368.

A su turno, en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, se observa lo siguiente:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLOMBIAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	29535368
NOMBRES	MARIA RUBIELA
APELLIDOS	NOREÑA GONZALEZ
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	EMPLEADOR	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN ESTRUCTURAL	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	01/06/2010	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

(...)

Finalmente, en la Registraduría del Estado Civil colombiano, se muestra lo siguiente lo siguiente:

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LA REGISTRADURÍA DEL SIGLO XXI

CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN

Inicio Consulta Censo

No. Identificación:

29535368

✓ El campo está listo para ser enviado

Seleccione la elección:

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

#NOVEDAD:

El documento de identidad número 29535368 no se encuentra en el censo para esta elección.

(...)

Nótese que, una vez verificada la información en las entidades previamente mencionadas, el número de identificación: **29535368** corresponde a una cédula de ciudadanía colombiana y pertenece es a la señora **MARÍA RUBIELA NOREÑA GONZALEZ** y no al señor **ROMERO LÓPEZ DENNY PATRICIO**.

En este contexto, al evidenciarse que el Infractor sancionado el 12 de octubre de 2021 **señor ROMERO LÓPEZ DENNY PATRICIO** no es el titular de la cédula de ciudadanía con número: 29535368, este Despacho procedió a verificar su Nacionalidad y a manera de ejemplo se verificó en el Sistema PNP y el link: <https://cedula.com.ve/web/test.php> para la verificación de cédulas venezolanas, evidenciándose que sobre el número de identificación **29535368** no hay registros, así:

<https://sistemasnp.com/cedula/>

Verificación de cedula de ciudadanos venezolanos

Buscar

 sistemasnp.com

no se encontraron datos

Aceptar

https://cedula.com.ve/web/test.php

Cedula de Identidad	29535368
Nacionalidad	Venezolana
<input type="checkbox"/> No soy un robot	
Privacidad - Condiciones	
<input type="button" value="Consultar"/>	

[¿Como se obtienen los datos?](#)
[Ahora tambien puedes usarlo desde tu Móvil](#)

DATOS RETORNADOS POR EL API

```
{  
  "error": true,  
  "data": false,  
  "error_str": "RECORD_NOT_FOUND"  
}
```

Obsérvese que el número de identificación **29535368**, no pertenece a ninguna persona de nacionalidad venezolana.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Acorde con lo señalado en las CONSIDERACIONES que anteceden, la Honorable Corte constitucional¹ frente a la cédula de ciudadanía e individualización de las personas en materia policiva, señala lo siguiente:

(...) *En torno al instrumento que permite la identificación e individualización de las personas como es la cédula de ciudadanía, la Corte ha señalado su importancia y las funciones que cumple en reiterada jurisprudencia. Por ejemplo en la sentencia T-522 de 2014 se hizo referencia a tres funciones esenciales que cumple dicho documento: “(i) **identificar a las personas**, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia”.*

(...)

¹ Sentencia T-385/19- Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

De esta forma, la cédula de ciudadanía **tiene el alcance de prueba de la identificación personal**, por cuanto con ella las personas pueden acreditar que son titulares de los actos jurídicos o situaciones donde se exija la prueba de tal calidad.(...)

(...)

En la sentencia C-511 de 1999 esta Corporación afirmó que la cédula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica “un instrumento de vastos alcances en el orden social, **en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas**(...)”

➤ El debido proceso policivo

El debido proceso se encuentra consagrado como principio rector del derecho policivo, en la Ley 1801 de 2016 en su artículo 8 numeral 7 y además dicha ley, establece en el numeral 6 del artículo 2 como uno de los objetivos específicos del citado código: “6. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.

Así mismo, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental al debido proceso en los siguientes términos:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente **y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.** (...)”. (Subrayado fuera de texto.)

En este orden, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto por la Honorable Corte constitucional² respecto al debido proceso en materia policiva:

(...) 8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir

² Sentencia T-385/19- Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho(...)

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-349 del 25 de mayo de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido, consagró que en virtud **de la presunción de inocencia las autoridades públicas tienen la carga de demostrar la responsabilidad de los individuos sobre quienes recae la medida sancionatoria**, así:

(...) Es quizás admisible intentar una interpretación de la Ley, en virtud de la cual las autoridades de policía a cargo de adelantar el proceso verbal abreviado no podrían fallar solo con base en la referida presunción, sino que requieren elementos adicionales de prueba reveladores de la realidad.

Pero esta no es una conclusión interpretativa inexorable o predominante pues no lo dicen así claramente la previsión demandada ni el Código al cual pertenece, y en todo caso no excluye que la presunción de veracidad, integrada así a otros elementos probatorios, contribuya de manera efectiva en el desenlace del trámite **con garantía de la presunción de inocencia**. (...) (subrayas y negrillas fuera del texto)

(...) Sin embargo, en el ámbito del derecho correccional de policía sancionatoria, en principio rige la presunción de inocencia cabalmente, y en todo caso está vedado presumir la responsabilidad de los individuos, o la concurrencia dominante de las condiciones constitutivas del ilícito. (...)

➤ **Sobre el principio de legalidad:**

La Corte en la sentencia C-851 de 2013 señaló: “De este modo, el principio de legalidad tiene importantes funciones reconocidas por la jurisprudencia: (1) de un lado, protege la libertad al garantizar su ejercicio restringiendo intervenciones que la limiten cuando no existe una norma que así lo autorice; (2) de otro lado protege la democracia, porque la ley a la que se somete el ejercicio de la función pública ha sido aprobada por órganos suficientemente representativos, por lo cual se asegura el carácter democrático del Estado; (3) además, garantiza el control y la atribución de responsabilidades al orientar las actividades de los organismos a los que les han sido asignadas funciones de control respecto del comportamiento de las autoridades públicas”.

➤ **En cuanto a la identificación e individualización de las personas la misma Corporación en la misma Sentencia señaló lo siguiente:**

(...) En torno a la significación de las palabras *identificación* e *individualización*, este Tribunal se remite a la diferencia plasmada en la decisión que declaró la exequibilidad del artículo 356 del Código de Procedimiento Penal de entonces (Decreto 2700 de 1991), en la que la Corporación asumió el concepto expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia así:

"Individualizar o individuar significa el proceso más o menos complicado de concretar a una persona, de distinguirla con sus características de todas las demás. Es una tarea de índole originaria que supone la concreción de una persona por la reunión de una serie de elementos que sobre ella poseemos, elementos que provienen de ella misma y que se refieren a sus características, a lo que le es propio como individualidad física o moral.

"Identificar es algo que se haya íntimamente ligado a lo anterior, pero que es, sin embargo, diferente en un sentido amplio, genérico, identificar implica una yuxtaposición, el proceso más o menos complicado de ver si lo que se posee respecto a la individualidad de alguien corresponde, se ajusta a la misma. La identificación es el resultado final a que toda individualización debe concluir. Identificar, pues, no es precisamente descubrir, sino confirmar, realizar un reconocer, acreditar la exactitud de lo individualizado, de lo conocido". (Criminalística, en Enciclopedia OMEBA, Tomo V, pág.119).

"Por la primera operación, la de individualizar, se establece que se trata de una persona determinada, de una integridad psicofísica aislada, de alguien que se concreta en la afirmación "Este y no otro". Por la segunda (identificación), se agregan a esa individualización el nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento, residencia actual, estado, profesión, etc., tal como se ve en el artículo 386 (359 del actual C. de P.P.) que consigna reglas para la recepción de indagatoria". (Subrayas y negrilla fuera del texto)

SOBRE LA REVOCATORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO

La Corte Constitucional ha señalado:

"La revocatoria directa se orienta a excluir del ordenamiento un acto administrativo para proteger derechos subjetivos, cuando causa agravio injustificado a una persona. Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona"³.

Por su parte el tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa⁴ manifiesta que "...la revocatoria es la pérdida de vigencia de un acto administrativo en razón de la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su

3 Corte Constitucional. Sentencia C-306 de 2012. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.

4 Tratado de derecho administrativo – Tomo II. 4° edición. Editorial Universidad Externado de Colombia.

inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la ley”; “La petición de revocación deberá estar fundada en alguna de las precisas causales establecidas en el artículo 69 del CCA”.

Por su parte, en Concepto 177681 de 2022 “Departamento Administrativo de la Función Pública. REFERENCIA. ACTO ADMINISTRATIVO. Revocatoria. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Encargo. RADICACION. 20229000184482 de fecha 02 de mayo de 2022, referente a la figura jurídica de la revocatoria puso de presente lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A, 23 de marzo de 2017, Rad. No.: 25000 23 25 000 1997 44333 01 (1300-2003), consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández” :

(...)Tanto los actos administrativos generales y abstractos como los particulares y concretos, pueden ser sustraídos del mundo jurídico por cuenta de las mismas autoridades administrativas que los profirieron, bien sea de oficio o a solicitud de parte, cuando como expresamente lo ordena el Artículo 69 del cc: sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley; no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él; o si con ellos se causa agravio injustificado a una persona(---).- (subrayas fuera del texto)

Acorde con la jurisprudencia que precede, si bien es cierto, la figura de la revocatoria no está regulada en la Ley 1801 de 2016 no es menos cierto que para este caso, se debe recurrir al ordenamiento jurídico nacional, y por ello será aplicable el artículo 93 y ss de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

De la normatividad y jurisprudencia que anteceden, se reitera que en el presente caso se configura la causal 1 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, pues el fallo del 12 de octubre de 2021, se opone a lo dispuesto por la Constitución, la ley y a los principios del derecho, **en tanto no hubo una debida identificación del titular;** la cédula de ciudadanía registrada corresponde a otra persona diferente al sancionado.

En Caso de no revocarse, se podría configurar la causal número 3, pues en el acto administrativo objeto de revocatoria del 12 de octubre de 2021, la titularidad de la cédula de ciudadanía, al ser de otra persona distinta a quien aparentemente cometió la conducta endilgada, se le causaría un agravio injustificado a

Bogotá, 2007.

al titular de la cedula por una indebida identificación, en este aspecto valga indicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 184 de la ley 1801 de 2017, el cual establece:

*(...)ARTÍCULO 184. Registro Nacional de Medidas Correctivas. **La Policía Nacional llevará un registro nacional de medidas correctivas que incluirá la identificación de la persona**, el tipo de comportamiento contrario a la convivencia, el tipo de medida correctiva y el estado de pago de la multa o cumplimiento de la medida correctiva..(...)*

Ahora bien, se precisa que aunque el artículo 4 del CNSCC – Ley 1801 de 2016, estipula que: *“Autonomía del acto y del procedimiento de Policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.*

También es cierto que la Ley 153 de 1887⁵ que establece **Reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes**, de su artículo 8 dice lo siguiente: *“ART 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.*

De tal manera que, esta figura jurídica de la revocatoria tiene unas causales de procedencia enunciadas de forma taxativa por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y es solo por estas y no por otras, siendo procedente en el caso que nos ocupa.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

De conformidad con toda la información que antecede, este Despacho al realizar el análisis y estudio del presente caso, concluye:

- a.) Que el número de identificación: **29535368** corresponde a una cédula de ciudadanía colombiana e identifica a la señora **MARÍA RUBIELA NOREÑA GONZALEZ** y no a quien se le impuso la multa, **ROMERO LÓPEZ DENNY PATRICIO**, es decir, en el fallo del 12 de octubre de 2021 se endilga responsabilidad sin la debida identificación del presunto infractor, toda vez que la **cédula de ciudadanía no es de titularidad de quien se predica la comisión de la conducta** señalada en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016.

⁵ [Sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 1995](#)

- b.) Que no se tiene la certeza del tipo de identificación del señor **ROMERO LÓPEZ DENNY PATRICIO** ya que no se sabe a ciencia cierta si se trata de una cédula de extranjería u otro tipo de registro o si esta corresponde a un número válido de identificación.
- c.) Que para el caso que nos ocupa no hay una la debida identificación ni individualización, del infractor, existiendo dudas razonables de la comisión de la conducta, de tal manera que endilgar responsabilidad a quien no se tiene plenamente identificado e individualizado, es violatorio y va en contravía de los principios del derecho y de nuestro ordenamiento jurídico colombiano⁶.
- d.) Que frente al comportamiento multado el 12 de octubre de 2021, Expediente de policía No. 11-001-6-2021-28200, existe una duda razonable que no puede endilgar al señor **ROMERO LÓPEZ DENNY PATRICIO** ya que no es posible determinar su plena identidad, ni se puede determinar que él incurrió en el comportamiento descrito en el comparendo No 2 del 16/01/2021 para endilgarle el pago, pues precisamente el documento de identificación es el instrumento idóneo para identificar a las personas y por ende para endilgarles responsabilidad jurídica si ello lo amerita, de tal manera que, mal haría este Despacho en reprochar la comisión del comportamiento descrito en el artículo 35 numeral 2 a quien no se tiene plenamente identificado, de suerte que no hay lugar a imponer multa alguna.
- e.) En virtud de lo anterior este Despacho considera necesario revocar el fallo del 12 de octubre de 2021 y dejarlo sin efectos legales, por cuanto se endilgó responsabilidad a una persona que no se encuentra debidamente identificada ni individualizada y la cédula corresponde a otro titular que tampoco puede cargar con la responsabilidad que inicialmente se le había reprochado al mencionado señor.
- f.) Que igualmente al revocar el fallo del 12 de octubre de 2021, se procederá a decidir sobre el presente proceso policivo, Expediente de policía No. 11-001-6-2021-28200, precisando desde ya; que éste se cierra y archiva, en virtud de lo expuesto y en particular con base al debido proceso y las garantías procesales que le asiste a todo investigado.

En este orden de ideas, se precisa que el fallo proferido por la Inspección D22 el 12 de octubre de 2021, en contra del señor **ROMERO LÓPEZ DENNY PATRICIO** debe revocarse, ya que, el mencionado ciudadano, no se encuentra debida ni plenamente identificado e individualizado, en la medida de que **el titular de la cédula de ciudadanía No. 29535368 es una persona diferente a quien se le había endilgado la comisión de la infracción establecida en el artículo 35 numeral 2 en el fallo del 12 de octubre de 2021.**

La cédula de ciudadanía No. 29535368, no corresponde a quien aparentemente pudo haber vulnerado la normatividad en materia de convivencia ciudadana, sin que tampoco exista certeza de ello, esto es, al señor **ROMERO LÓPEZ DENNY PATRICIO**, sino que **identifica a otra persona cuya titularidad contienen otros nombres y otros apellidos**, y que no guarda relación con el caso que nos ocupa.

⁶ SENTENCIA T-1160/04 en lo pertinente a la presunción de inocencia y artículo 29 Constitución Nacional. Artículo 8 numeral 7 de la Ley 1801 de 2016.

Independientemente de que en el RNMC y en el comparendo se registre dicha cédula como si fuera el titular el señor **ROMERO LÓPEZ DENNY PATRICIO**, se aclara que en el presente acto administrativo se determina que el mencionado, no se pudo identificar y que dicha cédula no corresponde al mismo.

Bajo este panorama es claro que al imponerse una multa al señor **ROMERO LÓPEZ DENNY PATRICIO**, se estaría aplicando una medida correctiva que pugna con el carácter preventivo previsto en el artículo 1 del CNSCC y los principios de proporcionalidad y razonabilidad del artículo 8 ibidem dentro del marco constitucional y que va en contravía de las garantías procesales y los principios del derecho en General en particular el debido proceso y el principio de legalidad, por cuanto se endilga responsabilidad a una persona cuya identificación e individualización es indebida y sobre quien no se tiene certeza de que haya cometido la infracción de la norma descrita en el artículo 35 numeral 2 de la ley 1801 de 2016.

Finalmente, valga indicar que, revisado el aplicativo LICO se observa que la multa se encuentra activa por lo que deberá informarse al área correspondiente, sobre la decisión que aquí se toma, ya que no hay lugar a imponer multa frente al caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora Distrital de Descongestión Veintidós (D-22), en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR DE OFICIO y dejar sin efectos legales, en todos sus apartes el fallo proferido el **12 de octubre de 2021** en contra del señor **ROMERO LÓPEZ DENNY PATRICIO** registrado en RNMC con cédula de ciudadanía No 29535368,⁷ dentro del Expediente de Policía RNMC No. **11-001-6-2021-28200**, contentivo de la Orden Comparendo No. **002 del 16/01/2021**, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

SEGUNDO: Declarar **NO INFRACTOR** al señor **ROMERO LÓPEZ DENNY PATRICIO** registrado en RNMC con cédula de ciudadanía No 29535368,⁸ por el comportamiento contrario a la convivencia señalado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016 expediente policial No. **11-001-6-2021-28200** de fecha 16/01/2021, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

TERCERO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA DE Multa General Tipo 4 al señor **ROMERO LÓPEZ DENNY PATRICIO** quien no se encuentra debidamente identificado; se

⁷ El Señor ROMERO LOPEZ DENNY PATRICIO en el fallo revocado no se encuentra debidamente identificado; aunque se registra en RNMC con ese número de identificación, él no es el Titular; por su parte, en Colombia el número de esta cédula es de una persona diferente. En todo caso no se logró identificar a que país pertenece el mencionado señor.

⁸ El Titular en Colombia de esta cédula es una persona diferente al presente infractor ROMERO LÓPEZ DENNY PATRICIO

registra en RNMC con cédula de ciudadanía No 29535368,⁹ en relación con el Comparendo No. **002 del 16/01/2021** identificado con el expediente de Policía No. **11-001-6-2021-28200** de fecha **16/01/2021**, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

CUARTO: Ordenar la terminación y archivo comparendo No. **002 del 16/01/2021** identificado con el expediente de Policía No. **11-001-6-2021-28200** debiéndose proceder con lo pertinente de lo aquí decidido para el presente caso con la conducta endilgada en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC, y en el aplicativo ARCO de esta entidad por las razones expuestas anteriormente.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a través de la publicación en el microsítio dispuesto por la Secretaría Distrital de Gobierno, al señor **ROMERO LÓPEZ DENNY PATRICIO**, actividad que estará a cargo de la Auxiliar Administrativa de este Despacho.

SEXTO: COMUNICAR e Informar el presente acto administrativo al área de cobro correspondiente, esto es, a la secretaria Distrital De Seguridad Convivencia y Justicia al Doctor Aníbal Fernández de Soto en su calidad de Líder de Cobro Persuasivo de la Secretaria Distrital De Seguridad Convivencia y Justicia en la CARRERA 45 (AUTOPISTA NORTE) N° 159A – 82 PISO 2 de la ciudad de Bogotá D.C., o a quien haga sus veces, para su conocimiento y se realice el trámite a que haya lugar.

SÉPTIMO: COMUNICAR e Informar el presente acto administrativo a la Doctora Camila Cortés Daza, en su calidad de directora para la Gestión Políciva – Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., para su conocimiento y fines pertinentes.

OCTAVO: COMUNICAR e Informar el presente acto administrativo a la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá – CAI JUAN REY- MEBOG en la dirección: Calle 74 Sur con Carrera 15 Este. Bogotá - Distrito Capital, para su conocimiento y fines pertinentes

NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Pachón Forero

MARÍA TERESA PACHÓN FORERO
Inspector Distrital de Policía de Descongestión D-22
Dirección de Gestión Políciva
Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C.

Anexo: Fallo del 12 de octubre de 2023: 6 folios Total, Folios: 22

FIRMA MECÁNICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCIÓN 0157 DEL 22 DE
NOVIEMBRE DE 2022- SECRETARÍA
DISTRITAL DE GOBIERNO

⁹ El Titular en Colombia de esta cédula es una persona diferente al presente infractor ROMERO LÓPEZ DENNY PATRICIO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C., con fecha **17 de noviembre de 2023** se deja constancia que, una vez surtida la notificación en estrados, del proceso verbal abreviado con Expediente de Policía No. **11-001-6-2021-28200** de fecha **16/01/2021** la presente ORDEN DE POLICIA queda en firme y debidamente ejecutoriada en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

María Teresa Pachón Forero

FIRMA MECANICA AUTORIZADA SEGÚN RESOLUCIÓN 0157 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

MARÍA TERESA PACHÓN FORERO
Inspector Distrital de Policía de Descongestión D-22
Dirección de Gestión Políciva
Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C.